



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Dictamen n.º **91/2026**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 14 de abril de 2026, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma Sra. Directora Gerente del Instituto Murciano de Acción Social (por delegación de la Excma. Sra. Consejera de Política Social, Familias e Igualdad), mediante oficio registrado el día 31 de enero de 2025 (COMINTER 15035), sobre responsabilidad patrimonial instada por D.ª X y otros, por accidente sufrido en residencia de personas mayores (exp. 2025_040), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 23 de febrero de 2024, tiene entrada en el Registro escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por doña Y, doña X y don S (los reclamantes), como consecuencia del fallecimiento de su madre, doña Z, el 19 de octubre de 2023 en la Residencia de Personas Mayores “San Basilio” (de titularidad pública) en la que residía.

En su escrito relatan que el día 15 de octubre de 2023, la residente ingresa en el Servicio de Urgencias del Hospital General Universitario Morales Meseguer, indicándose como “patología” un “accidente casual. El Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología del antes citado hospital, en informe de 16 de octubre de 2023, recogía, entre otros, los siguientes datos:

- “• La paciente tiene 90 años de edad.
- La “traen desde su residencia por dolor e impotencia funcional en ambos miembros inferiores tras caída cuando realizaban una transferencia”.
- Ingresa a cargo de traumatología “para tratamiento quirúrgico definitivo”.
- El diagnóstico principal es de “fractura subtrocantérea de fémur izquierdo” y “fractura de tibia y peroné proximal derechos”.
- Se informa a los familiares de la necesidad de tratamiento quirúrgico, beneficios y posibles complicaciones”.

Sin embargo, con fecha 19 de octubre de 2023, debido al deterioro progresivo de la situación clínica de la residente no se puede realizar la intervención quirúrgica, falleciendo ese mismo día 19 de octubre,

cuatro días después de su caída en la residencia.

De la información facilitada por la residencia, continúan diciendo los reclamantes, nuestra madre estaba alzada en una grúa de bipedestación. El cuerpo empieza a bajar poco a poco deslizándose de la grúa hasta doblar el miembro inferior derecho y flexionar el miembro inferior izquierdo, ingresando, casualmente, con una fractura de tibia y peroné en el miembro inferior derecho y con fractura de fémur en el miembro inferior izquierdo, por lo que parece evidente la relación directa entre la caída de la grúa, el apoyo de los dos miembros inferiores reconocido por la residencia y las lesiones con las que ingresa en el hospital.

A la vista del contenido de la información de las empresas especializadas encargadas del uso y comercialización de este tipo de grúas y del contenido del informe/certificado de la residencia, sorprende que el accidente se produjera, cuando el uso de estas grúas pretende que no se produzcan, pero en el presente caso, desgraciadamente el accidente acaeció.

En cuanto a la valoración económica del daño, solicitan para cada hijo mayor de 30 años, sin convivencia con la víctima, la cantidad de 23.805,12 euros (71.415,36 euros por la suma de los tres).

Anuncian la aportación de un informe técnico al objeto de aseverar el nexo causal existente entre la caída de su madre en la residencia y su posterior fallecimiento en el hospital.

SEGUNDO.- Mediante Orden de la Consejera de Política Social, Familias e Igualdad, de fecha 15 de marzo de 2024, se acuerda admitir a trámite la referida Reclamación y se nombra instructora del expediente.

TERCERO.- Entre los actos de instrucción realizados, se solicita del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y Régimen Interior del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) informe sobre la existencia, o no, de seguro de responsabilidad civil para la Residencia de Personas Mayores "San Basilio".

Igualmente, se solicita de la Dirección General de Personas Mayores del IMAS:

- Informe preceptivo relativo a la presunta lesión indemnizable, de conformidad con el art. 81 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Expediente completo.

CUARTO.- En fecha 27 de marzo de 2024, el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y Régimen Interior del IMAS, comunica que tienen suscrito un seguro con la compañía W. R. Berkley Europa AG, Sucursal en España, desde el 28/09/2023, acompañando la copia de la póliza suscrita, por lo que se procede a continuación a comunicar a la compañía aseguradora el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial.

QUINTO.- Remitido el expediente completo de la residente, se acompaña informe del Director de la residencia en el que indica:

"El día 15/10/2023 domingo sobre las 20:15h-20:20h aproximadamente la residente Z ... ubicada en la planta 2ª izquierda pasillo B sufre un deslizamiento al suelo cuando era trasladada desde la grúa

bipedestadora a la cama para acostarla.

Solicito la presencia del personal implicado para dar explicaciones de lo sucedido:

- *Tomo declaración a D^a M ... testigo del incidente.*
- *Tomo declaración a las Técnicas en Cuidados Auxiliares de Enfermería que tenían asignada a la residente para su atención y cuidado durante el turno de tarde,....*
- *Tomo declaración a la enfermera de turno de ese día,....*

Una vez tomada declaración a las personas encargadas de la atención y cuidado de Z esa tarde me indican, tanto C como I, que una vez que la persona usuaria afectada había terminado de cenar, utilizan la grúa de bipedestación para incorporar a Z del sillón donde se encontraba ubicada en el comedor. Me dicen que tenían posibilidad de utilizar la grúa bipedestadora para levantarla y sentarla en la silla de ruedas. Una vez en la silla de ruedas y sin algún problema detectado en ese levantamiento, la llevan hasta llegar a la habitación de Z sentada en la silla como está establecido sistemáticamente. Ya en su habitación de nuevo usan la grúa bipedestadora para incorporarla porque observan que Z tiene sus miembros superiores por encima de los brazos de la grúa y se mantenía, en teoría. Tanto C como I me informan que tienen conciencia que este tipo de grúa bipedestadora no se debe emplear para levantar a residentes que no pueden colaborar en la sujeción ni se mantienen en pie para permanecer en la posición deseada, pero que según ellas este no era el caso y que en ese momento una vez valorado por ellas que podían emplear esta grúa, entonces la usaron de nuevo para elevarla. Si no hubieran visto esa opción de usar grúa bipedestadora podrían haber empleado cualquiera de las grúas de traslado que tenían a su alcance. Sin embargo, cuando estaban en la habitación de Z después de llevarla en la silla de ruedas, comienzan a elevarla, seguidamente retiran la silla y una vez que está alzada Z en la grúa bipedestadora junto a la cama, la residente empieza a deslizarse de forma progresiva y es cuando comienzan las TCAEs C e I a sujetarla para evitar algún tipo de impacto de mayor fuerza hasta llegar al suelo, al mismo tiempo que pedían ayuda al resto de compañeras de la planta de esa tarde. Me relatan que Z va deslizándose el cuerpo poco a poco hasta doblar el miembro inferior derecho y flexionar el izquierdo también, quedando semisentada, pero sin llegar a impactar contra el suelo de forma brusca.

Una vez ocurre este suceso las TCAEs que atendían a Z avisaron a la enfermera responsable de planta donde estaba ubicada la usuaria. La enfermera acude a valorar a la residente y la posibilidad de algún tipo de fractura, seguidamente llama al 112 para informar de lo sucedido y teniendo en cuenta lo que le relata la enfermera mandan una ambulancia de traslado para derivación al Hospital Morales Meseguer. Se sigue el protocolo establecido en la Residencia San Basilio ante cualquier tipo de incidente de mayor o posible menor envergadura de avisar a la familia, así como protocolo de caídas de la residencia (se adjunta registro de caídas).

Me indicó mi Coordinador de Enfermería que estaba en ese momento, (en la actualidad trabajando en Centro de Salud) que la hija de Z acudió a la residencia al día siguiente del deslizamiento, lunes día 16-10-23, para pedir explicaciones de lo sucedido. Me dijo que junto con una de las auxiliares que estaban atendiendo a Z el día del suceso, C, informan de lo ocurrido y le hicieron entrega de un pequeño informe donde ponía que se usó la grúa de bipedestación para alzarla en su habitación y proceder a acostarla hasta que ocurrió el incidente.

• *Se adjunta historial clínico y registro de caídas de ese turno y persona usuaria afectada”.*

SEXTO.- En fecha 26 de noviembre de 2024, se procede a la apertura del trámite de audiencia para todos los interesados en el procedimiento. No consta que los reclamantes hayan formulado alegaciones en el procedimiento.

SÉPTIMO.- En fecha 29 de enero de 2025, se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no concurrir los requisitos necesarios para que pueda prosperar ésta.

OCTAVO.- En fecha 31 de enero de 2025, tras la concesión de nuevo trámite de audiencia notificado el día 14 de enero de 2025, la compañía aseguradora presenta escrito de alegaciones en el que argumenta, en síntesis, que no se conocen las causas clínicas de la muerte de la Sra. Z, que tiene lugar cuatro días después de la caída, salvo la mención al “deterioro progresivo de su situación clínica”. Se desconoce igualmente la influencia en el fatal desenlace de los antecedentes personales de D^a Z, persona de 90 años con múltiples patologías previas (hipertensión, diabetes, hemiplejía, afasia...), y también se desconoce el efecto de la demora en la intervención quirúrgica de su cadera, que no se realiza inmediatamente como es habitual en este tipo de intervenciones en personas ancianas, sino que se programa para 4 días después del ingreso en urgencias. Concluye que con lo instruido no es posible acreditar el nexo causal entre la caída en la Residencia de la Sra. Z y su fallecimiento, elemento básico para el reconocimiento de la responsabilidad pretendida, por lo que solicitan que se incorpore al expediente la Historia clínica de D^a Z obrante en el Servicio Murciano de Salud, al objeto de acreditar la causa de su muerte y valorar el pretendido nexo causal entre la misma y la caída sufrida unos días antes.

En la fecha y por el órgano indicado, se ha solicitado el Dictamen preceptivo de este Consejo Jurídico, acompañando al efecto el expediente administrativo.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo, al versar sobre una propuesta de resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Administración regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en relación con el 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

SEGUNDA.- Legitimación, plazo y procedimiento.

I. Los reclamantes ostentan legitimación activa para reclamar una indemnización, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), por la muerte de su madre.

La legitimación pasiva corresponde a la Administración regional, en tanto que tiene atribuidas las competencias de atención a la dependencia, y, en virtud de las mismas, reconoció a la madre de las

reclamantes el Servicio Público de Atención Residencial, previsto en el artículo 25 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que debe ser prestado por la Administración regional en centros propios o concertados. En el presente caso, el servicio residencial se presta en centro propio, al tener este carácter la Residencia “San Basilio”.

II. Según determina el artículo 67.1 LPAC, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, la reclamación se presenta el día 23 de febrero de 2024 y el fallecimiento de la madre de la reclamante se produce el día 19 de octubre de 2023, por lo que dicha reclamación es temporánea.

III. En cuanto al procedimiento seguido, se han seguido los trámites del mismo, incluyendo, por ser preceptivos, el informe del centro residencial en el que se produjo el fallecimiento y el trámite de audiencia, elaborándose, tras éste, una propuesta de resolución en el sentido que consta en los antecedentes.

No obstante, hay que poner de manifiesto que, con posterioridad a la formulación de la propuesta de resolución el día 29 de enero de 2025, por la compañía aseguradora del IMAS se ha presentado escrito de alegaciones, con fecha de registro electrónico de 31 de enero de 2025, en el que afirma que no se ha podido concluir si era adecuada la utilización de la grúa empleada, cuáles fueron las causas clínicas de la muerte de la paciente, y la influencia en el fatal desenlace de sus antecedentes personales, además de proponer que se incorpore al expediente la historia clínica de la paciente fallecida.

De conformidad con el artículo 82.1 LPAC, la propuesta de resolución es posterior al trámite de audiencia. Por otra parte, el artículo 91 de dicha LPAC *-Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial-*, remite al artículo 88 que, con relación al contenido de la resolución, obliga a que ésta decida *“todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*, además de pronunciarse *“sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda”*.

Por su parte, el artículo 46.2 del Decreto 15/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de La Región de Murcia, *“Se entenderá que el expediente administrativo está completo cuando consten: 1.º Copia autorizada del texto definitivo de la propuesta del acto”*, por lo que la propuesta que sea remitida a este Órgano Consultivo debe resolver todas las cuestiones planteadas por los interesados, lo que no ocurre en la que es objeto de este Dictamen, al no resolver las cuestiones planteadas por la compañía aseguradora, que introduce cuestiones nuevas sobre las que no se ha pronunciado el órgano consultante, ni tampoco los reclamantes, a los que se les debería otorgar nuevo trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se devuelve el expediente al objeto de que sea completado en los términos indicados en la Consideración segunda del presente Dictamen.

No obstante, V.E. resolverá.